



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

VISTO:

El INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA/DG de fecha 14 de febrero de 2022, emitido por el Director Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 083-2020-PAD) seguido en contra de la servidora civil Yeny Reyna Zavaleta, y.

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 12 de octubre de 2019, se aprueba la Décimo Cuarta Modificación al Plan Anual de Contrataciones (PAC) de esta Entidad, correspondiente al Año Fiscal 2019, a fin de INCLUIR el Procedimiento de Selección que se detalla a continuación:

N°	ENTIDAD CONTRATANTE	DESCRIPCIÓN	ITEMS	EE.SS.	TIPO	PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	MONTO	MES DE CONVOCATORIA
20	Unidad Ejecutora N° 400-0775- Dirección Regional de Salud Amazonas	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS	14	15	SERVICIO	CONCURSO PÚBLICO N° 002-2019-DIRESA AMAZONAS	RECURSOS ORDINARIOS	S/ 695,700.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)	OCTUBRE DE 2019





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

A través del Memorándum N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración solicitó a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico de esta Entidad la certificación de crédito presupuestario para la prestación del servicio indicado en el párrafo precedente.

Con Memorándum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico remite a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005044 por el monto de S/ 695,700.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES) para la prestación del SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS, todo ello en la Fuente de Financiamiento RECURSOS ORDINARIOS y Partida Específica 23.24.11.

De acuerdo con el Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad da cuenta del Cronograma del Procedimiento de Selección de CONCURSO PÚBLICO:

ETAPA	FECHA
Convocatoria	Hasta el 15/10/2019
Formulación de consultas y observaciones	Hasta el 29/10/2019
Absolución e integración bases	Hasta el 06/11/2019
Presentación ofertas	Hasta el 15/11/2019
Buena pro o resultado	Hasta el 22/11/2019
Consentimiento de la buena pro	Hasta el 04/12/2019
Presentación de requisitos para firma de contrato	Hasta el 16/12/2019
Subsanación de observaciones y firma del contrato	Hasta el 27/12/2019



No obstante, el citado Procedimiento de Selección fue materia de observación referente a las BASES del mismo, tal como se tiene del Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2019-15971488-SAN MARTIN) recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, por parte del presidente del Comité de Selección. Ello dio lugar al PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, donde la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado dispone:

- Proceder a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el Artículo 72° del Reglamento, el cual será publicado dentro de los doce (12) días hábiles desde el día siguiente de que la Entidad registró en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
- Cabe precisar que las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones y/o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- El comité de selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, presentación de oferta y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 57° del Reglamento; asimismo, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 70° del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuesta no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
- Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

A raíz de ello, en el mismo Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, la Jefe de la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad precisa el nuevo Cronograma del Procedimiento de Selección de CONCURSO PÚBLICO:



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

ETAPA	FECHA
Convocatoria	Hasta el 15/10/2019
Formulación de consultas y observaciones	Hasta el 29/10/2019
Absolución e integración bases	Hasta el 06/11/2019
Solicitud de elevación al OSCE	Hasta el 11/11/2019
Elevación al OSCE	Hasta el 15/11/2019
Pronunciamento e integración de bases definitivas	Hasta el 03/12/2019
Presentación ofertas	Hasta el 12/12/2019
Buena pro o resultado	Hasta el 19/12/2019
Consentimiento de la buena pro	Hasta el 02/01/2020
Presentación de requisitos para firma de contrato	Hasta el 14/01/2020
Subsanación de observaciones y firma del contrato	Hasta el 23/01/2020

El referido Informe concluye: *"De lo expuesto desde la emisión de la certificación de crédito presupuestario se debió tener en cuenta que los plazos hasta la firma de contrato y más el plazo de ejecución que era de treinta (30) días calendarios superaban el año fiscal correspondiente al procedimiento"*.

El PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, que dispuso la INTEGRACIÓN DE BASES del Procedimiento de Selección de Concurso Público modificó sustancialmente el cronograma del proceso. No obstante a partir de dicha fecha (e incluso antes, considerando que el citado Procedimiento fue elevado en consulta ante el OSCE) se debían prever las acciones concernientes a evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 1648-2019-G.R AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019, acciones que habrían sido omitidas por la Oficina de Abastecimiento de esta Entidad.

Con CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD SONCHE (ITEM 6) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,930.00 (TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD SOLOCO (ITEM 8) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 34,888.00 (TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PROVIDENCIA suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD PROVIDENCIA (ITEM 11) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 34,000.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PROVIDENCIA suscribieron el citado vinculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CHILIKUIN (ITEM 4) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 33,600.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES).





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

A través del CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y la empresa GRANDEZ CORPORACION CONSTRUCTORA E.I.R.L suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD POMACOCHAS (ITEM 1) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,000.00 (TREINTA Y NUEVE MIL CON 00/100 SOLES).

Mediante CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y la empresa GRANDEZ CORPORACION CONSTRUCTORA E.I.R.L suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MILPUCC (ITEM 13) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,000.00 (TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD ESPERANZA (ITEM 2) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,130.00 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO PACIFICO suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD NUEVO OCMAL (ITEM 3) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 32,032.00 (TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES).



Mediante CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD EL MOLINO Y NUEVE DE ENERO (ITEM 7) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 78,100.00 (SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CON 00/100 SOLES).

Con CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD TRIBULON (ITEM 12) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,300.00 (TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES).

A través del CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020, esta Entidad y el CONSORCIO SANTA FE suscribieron el citado vínculo contractual a efectos de que el segundo de los mencionados preste el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD VISTA ALEGRE (ITEM 14) DE LA RED DE SALUD CHACHAPOYAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (AÑO FISCAL 2019), por el monto ascendente a S/ 39,942.89 (TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 89/100 SOLES).

En esa línea, mediante Memorandum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad remite a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la documentación concerniente al asunto materia de análisis para el trámite correspondiente.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

DOCUMENTOS QUE LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Memorandum N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 30 de setiembre de 2019.
- Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019.
- Resolución Ejecutiva de Administración N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 12 de octubre de 2019.
- PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019.
- CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020
- Memorandum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020
- Informe Técnico N° 0010-GRA/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Informe de Precalificación N° 0008-2022-BOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de enero de 2022.
- Acto de Imputación N° 001-2022-BOB.REG.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 02 de febrero de 2022.
- Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 14 de febrero de 2022

LA FALTA INCURRIDA

LEY N° 30057, LEY SERVICIO CIVIL

- ❖ Artículo 85: Faltas de carácter disciplinario

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

El presente, de acuerdo a los actuados remitidos por el Director Regional de Salud Amazonas y precalificados por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador pudo corroborar que la servidora civil Yeny Reyna Zavaleta, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 24/05/2019 AL 13/12/2019, omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, “El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley”.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlos idóneamente para desempeñarse de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA –Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad (durante el PERÍODO DEL 24/05/2019 AL 13/12/2019), ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

De la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia que, hubo un Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento (Trámite Documentario N° 2019-15971488-SAN MARTIN) recibido en fecha 15 de noviembre de 2019, por parte del presidente del Comité de Selección del Procedimiento de Concurso Público. Ello dio lugar al PRONUNCIAMIENTO N° 1249-2019/OSCE-DGR de fecha 03 de diciembre de 2019, donde la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado procede a INTEGRAR LAS BASES del mismo, lo que conllevó a la modificación del Cronograma.

Sin embargo, tal como lo refiere el Informe Técnico N° 0010-GR/DRSA-DEA-ABAST de fecha 22 de noviembre de 2021, "(...) debió tener en cuenta que los plazos hasta la firma de contrato y más el plazo de ejecución que era de treinta (30) días calendario superaban el año fiscal correspondiente al procedimiento".

Pese a que entre los días 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, se tenía la disponibilidad presupuestal sustentada en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, y considerando el estado del Procedimiento de Selección, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el mencionado Memorandum, lo que conllevó al incumplimiento de las obligaciones contractuales para con las empresas contratistas.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA, presuntamente ha incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

NORMA VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

❖ Artículo IV.- Principios





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Son principios que rigen el empleo público:

1. Principio de Legalidad: Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

6. Principio de Probidad y Ética Pública: El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

❖ Artículo 18°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- i) Conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

❖ Artículo 21 .- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD AMAZONAS (ROF) aprobado mediante ORDENANZA REGIONAL N° 403 GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre del 2017

El Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre de 2017, señala en sus Literales b), e) y g) como funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración:

- b) Dirigir y controlar el proceso de Abastecimiento para la provisión de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas.
- e) Dirigir la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora 400 en cumplimiento con las normas presupuestales nacionales.
- g) Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal así como de su distribución de bienes a los diferentes Establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, Redes de Salud y Hospitales.

PRECISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 0008-2022-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA-DG-OEA-OGDRRH-STRDPS de fecha 25 de enero de 2022, recaído en el Expediente N° 083-2020-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, debido a la gravedad de la falta y por corresponder la Sanción de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, recomendó al Director de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico en su condición de Órgano Instructor, **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 24/05/2019 AL 13/12/2019, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil omitió adoptar las previsiones**





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020.

En merito a ello, con Acto de Imputación N° 001-2022-GOB REG AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 02 de febrero de 2022, el Director Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 24/05/2019 AL 13/12/2019, por presuntamente haber transgredido el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos: 1) CONTRATO N° 001-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 2) CONTRATO N° 002-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 3) CONTRATO N° 003-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 4) CONTRATO N° 004-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 5) CONTRATO N° 005-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 6) CONTRATO N° 006-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 7) CONTRATO N° 007-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 8) CONTRATO N° 008-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 9) CONTRATO N° 009-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020; 10) CONTRATO N° 010-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020 y 11) CONTRATO N° 011-2020-DRSA-OEA-O.ABAST de fecha 23 de enero de 2020".** Asimismo, le otorgó **CINCO (05) DIAS HABILES** para la exposición de sus descargos; debiendo ser **DIRIGIDOS Y PRESENTADOS** ante el **DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AMAZONAS**, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



A través de la Notificación N° 007-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-DG se le hizo llegar a la procesada en fecha 02 de febrero de 2022 el Acto de Imputación N° 001-2022-G.R AMAZONAS/DRSA-DG/PAD y sus respectivos acompañados.

Con Escrito (Documento N° 2597412 y Expediente N° 1991382) recepcionado en fecha 09 de febrero de 2022, la servidora civil presenta sus descargos manifestando lo siguiente:

(...)

6. Al respecto, debo precisar que mi designación como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración concluyó el 13 de diciembre de 2019 y no se me puede atribuir la omisión de acciones para evitar la reversión del presupuesto en un periodo posterior a partir del 14 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en el supuesto que las acciones se hubieran adoptado hasta el término del Año Fiscal.

7. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones contractuales para con las empresas contratistas se pudo evitar aplicando el artículo 136° numeral 136.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad debidamente acreditada (...). Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

8. En consecuencia, la entidad basándose en la normativa glosada debió quedar en criterio a consentir la buena pro el 02 de enero de 2020 o el 23 de enero de 2020 a suscribir los CONTRATOS N° 001 al 011 (...); sin embargo, esta responsabilidad recae en el Comité a cargo de la conducción del proceso de selección y en el Director Regional de Salud Amazonas como



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

titular de la entidad a cargo de la suscripción de los contratos, aun cuando hubiere delegado facultades de representación para la firma de los mismos.

9. Las acciones corresponden a un periodo que no está comprendido dentro de mi designación (...) por tal motivo, no corresponde se me atribuya la comisión de la falta imputada (...) la misma que deviene en infundada y carente de objetividad y causalidad.

10. Al no acreditarse que mi persona actuó por omisión, no podría afirmarse que mi conducta resulta reprochable (...)

Solicito (...) tener por efectuados mis descargos, tener por absuelta la falta imputada y el archivo de lo actuado.

(...)"

Recibido los descargos de la servidora civil, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 14 de febrero de 2022, recomienda a este Despacho – Órgano Sancionador, "(...) **IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS DIEZ (210) DIAS CALENDARIO** a **YENY REYNA ZAVALETA**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"

Con la Notificación N° 002-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH se le hizo llegar a la servidora civil en fecha 17 de febrero de 2022, la Carta N° 074-2022-G.R.AMAZONAS-DRSA-OEA-OGDRRH que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG, a efectos que, si lo estima pertinente, solicite su informe oral.

La servidora civil YENY REYNA ZAVALETA a través del Escrito (Documento N° 2614180 y Expediente N° 2004055) de fecha 22 de febrero de 2022 solicita a esta Entidad se le programe fecha y hora para sustentar su informe oral

Prevía autorización por parte de la referida servidora civil, a su correo electrónico yenyreyna@hotmail.com, se le hizo llegar en fecha 24 de febrero de 2022 la Carta N° 089-2022-GOB REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH donde se le comunica que su informe oral se efectivizará el día 01 de marzo de 2022 a horas 11:00.

Según Acta de Informe Oral de fecha 01 de marzo de 2022, se tiene además el Escrito recepcionado en la misma fecha en el que la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA refiere:

(...)

2. (...) en el presente proceso administrativo disciplinario que se le sigue, no se ha realizado una correcta identificación de responsabilidad administrativa, por ello el Órgano Instructor ha incurrido en: indebida aplicación del Principio de Causalidad, previsto en el artículo 248° numeral 8 del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (...).

3. (...) mi patrocinada no tiene responsabilidad administrativa; es sencillo, por cuanto en el INFORME DEL ORGANOS INSTRUCTOR (...) se ha realizado precisiones con detalles que eximen de responsabilidad administrativa (...) ello se puede apreciar desde el numeral 6 hasta el numeral 8 (...). La responsabilidad de (...) conducir el CONCURSO PÚBLICO (...) recaía en los miembros del comité más no en mi patrocinada; por cuanto existe un pronunciamiento del OSCE que es de obligatorio cumplimiento (...) en ese sentido se modificó las fechas del cronograma del procedimiento de selección que registraba desde el 15/10/2019 al 23/01/2020; fecha en que mi patrocinada no ejercía la función de Directora Ejecutiva (...) toda vez que en el proceso de contratación se ejecuta con la intervención de las áreas específicas previstas en el artículo 8° del TUE de la Ley de Contratación del Estado-N° 082-2019-EF.

4. (...) en el numeral 68 del INFORME DEL ORGANOS INSTRUCTOR (...) se describe la responsabilidad de mi patrocinada de manera general, atribuyéndole la responsabilidad de haber omitido el cumplimiento de sus funciones previstas en los numerales b), e) y g) del ROF; sin embargo, debo precisar que en el derecho administrativo sancionador el tipo legal que describe una conducta como falta sancionables administrativamente debe estar previamente descrita de manera específica que permita aplicar la IUS Puniendi del Estado, al responsable de la conducta, quedando proscrita la aplicación de sanciones por analogía.

5. En esa misma línea, debo precisar que mi patrocinada en el ejercicio de sus funciones realizó las acciones administrativas que permitieron la certificación presupuestal, ello sustentado en el MEMORANDUM N° 1648-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA para el ya citado procedimiento (...) el mismo que obtuvo respuesta (...) mediante MEMORANDUM N° 050-





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

2019-R.R.AMZNAS-DRSA/OEPE-PPTO (...) mediante oficio N° 150-2019-G.R.AMAZNAS-DRSA/ABAST la oficina de abastecimiento solicita acto resolutorio para inclusión al PAC (...) tramitado con 01/10/2019; finalmente mi patrocinada suscribe la RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN N° 164-2019-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA APROBANDO la XIV modificación del PAC.

6. (...) en el caso de persistencia del Órgano Instructor que atribuya responsabilidad administrativa (...) esa facultad ha fenecido el día 13 de octubre del año 2021, por cuanto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario tenía conocimiento desde el 12 de octubre de 2020, ello en razón de que mediante MEMORANDUM N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, el Director Ejecutivo remite expediente concerniente pago por concepto de mantenimiento de infraestructura de los EE.SS. De la DIRESA amazonas, el cual fue revertido en el año 2019.

7. (...) de conformidad a lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. En consecuencia ha fenecido la potestad punitiva de la DIRESA para perseguir administrativamente a mi patrocinada; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

8. (...) mi designación como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración concluyó el 13 de diciembre de 2019 y no se me puede atribuir la omisión de acciones para evitar la reversión del presupuesto en un periodo posterior a partir del 14 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en el supuesto que las acciones se hubieran adoptado hasta el término del Año Fiscal.

9. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones contractuales para con las empresas contratistas se pudo evitar aplicando el artículo 136° numeral 136.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...). La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad debidamente acreditada (...). Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

10. En consecuencia, la entidad basándose en la normativa glosada debió quedar en criterio a consentir la buena pro el 02 de enero de 2020 o el 23 de enero de 2020 a suscribir los CONTRATOS N° 001 al 011 (...); sin embargo, esta responsabilidad recae en el Comité a cargo de la conducción del proceso de selección y en el Director Regional de Salud Amazonas como titular de la entidad a cargo de la suscripción de los contratos, aun cuando hubiere delegado facultades de representación para la firma de los mismos.

11. Las acciones corresponden a un periodo que no está comprendido dentro de mi designación (...) por tal motivo, no corresponde se me atribuya la comisión de la falta imputada (...) la misma que deviene en infundada y carente de objetividad y causalidad.

12. Al no acreditarse que mi persona actuó por omisión, no podría afirmarse que mi conducta resulta reprochable (...) correspondiente absolverme de la falta imputada.

Solicito (...) tener en cuenta lo expuesto en el presente informe oral, y lo expuesto en mis descargos y en consecuencia se me exima de la responsabilidad administrativa y ordene usted el archivo definitivo de la presente causa".

En el informe oral se tiene lo siguiente:

Abogado:

En mi condición de abogado defensor, debo indicar que respecto a los hechos que se atribuyen como falta administrativa de la cual ahora se le sigue un PAD, se le atribuye a mi patrocinada haber omitido adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el procedimiento de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el memorando 050-2019-g.r.amazonas-drsa/cepe-ppto de fecha 01 de octubre de 2019, lo que propició el incumplimiento de las obligaciones contractuales previstas en los siguientes documentos pero ha sido precisado también en el descargo que se ha presentado y ello corresponde al acto de imputación 01-2022, estos hechos que se le atribuyen a mi patrocinada están descritos en el acto de imputación y del mismo modo han sido transcritos los mismos en el informe de órgano instructor 001-2022 de fecha 14 de febrero, ello podemos identificarlo en el numeral 25 donde establece que estando a lo dispuesto la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA en su condición de Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración habría omitido adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el procedimiento de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el memorando 050-2019-g.r.amazonas-drsa/cepe-ppto.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Hemos tenido la oportunidad de verificar los hechos que se le atribuyen a mi patrocinada y en su defensa respecto de los hechos podemos indicar que como abogados nosotros conocemos que existen principios generales del derecho y principios generales del derecho administrativo sancionador, entre ellos la responsabilidad administrativa debe estar debidamente descrita en norma específica y los hechos tienen que ser responsable las personas quienes incurrir, realiza los hechos o deja de hacer, realiza por acción u omisión. En este caso, el órgano instructor sigue incurriendo o no se percató de que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable porque de los hechos menciona literalmente omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el procedimiento de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el memorando 050-2019-g.r.amazonas-drssa/bepe-pplo.

Mi patrocinada ejerció las funciones de Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración desde mayo hasta el 13 de diciembre de 2019, y si hablamos de un presupuesto destinado para un proceso de contratación, siendo específico para la contratación del mantenimiento de establecimientos de salud de la Red de Salud Chachapoyas. En razón de ello, se le atribuye responsabilidad a mi patrocinada, entonces en este proceso de contratación no solamente participó mi patrocinada en su condición de administradora, sino que en el informe de órgano instructor 001-2022 se ha realizado precisiones con detalle que eximen la responsabilidad administrativa a mi patrocinada. Ello se puede precisar desde el numeral 6 hasta el 8. En este informe se ha redactado con claridad donde indica a raíz de ello, hace mención a las viñetas anteriores, el mismo informe técnico 010 de abastecimiento del 22 de noviembre de 2021, la jefa de la oficina de abastecimiento de esta Entidad precisa el nuevo cronograma del procedimiento de selección de concurso público. Y si hacemos mención al cronograma del procedimiento de selección del concurso público nos vemos obligados a hacer mención a este concurso que es de libre participación de todos los interesados y entre ellos efectúan observaciones, que esas observaciones son libres en los concursantes que quieren ganarse un contrato con el Estado para lo cual ya existía un cronograma, percatémonos del primer cronograma establece desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019, es decir, primero existió un requerimiento del área usuaria para el mantenimiento de los establecimientos de salud. Este requerimiento llegó al área de abastecimiento, que realizó las cotizaciones y luego, previa certificación presupuestal. Para ello constituyeron un comité mediante un acto resolutorio que también es suscrito por mi patrocinada. Este comité elabora un cronograma, y este cronograma está desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019. Sin embargo, en el trayecto de esta competencia, diferentes postores se presentan interesados (particulares) a realizar diversas observaciones, una sola observación que llegó hasta el OSCE en consulta. Al llegar en consulta hasta el OSCE, éste decide una integración definitiva de las bases y recomienda al OSCE, en el mismo informe de control está, donde precisa que el comité de selección deberá modificar las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE.

Es decir, la consulta que se efectuó al OSCE, se obtiene respuesta del OSCE y nos dice que tienes que modificar el cronograma y tienes que hacer esto, la pregunta es ¿eso depende de mi patrocinada? No depende de ella. Y entonces, el comité de selección elabora un nuevo cronograma donde se establece desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020, esos son los hechos reales que han sucedido dentro de la gestión y que esta gestión no ha sido solamente responsabilidad de mi patrocinada, sino que en un proceso de selección la norma bien claro lo establece quienes son los que participan.

El Artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones lo establece, los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones: el titular de la Entidad que viene a ser el director, el área usuaria que hace el requerimiento y el órgano encargado de las contrataciones que es el área de abastecimiento.

Entonces, debido a la respuesta que corre al OSCE, a la consulta efectuada, a las observaciones, el OSCE dice que deben realizar las modificaciones y el comité elabora esas modificaciones. Ahora, la pregunta es si teníamos un cronograma primigenio, luego con respuesta del OSCE se modifica hasta el 23 de enero de 2020, y mi patrocinada laboró hasta el 13 de diciembre de 2019, ¿le podemos atribuir responsabilidad administrativa por el periodo que ella ya no estaba? El cronograma está hasta el 23 de enero de 2020. Entonces lo que yo le solicito al órgano instructor que evalúe los hechos, quizás por bastante trabajo que se tiene no ha evaluado con claridad y con detalles para poder: 1) establecer las fechas y 2) verificar que de acuerdo al derecho administrativo sancionador la responsabilidad administrativa se le atribuye al que realiza los hechos. Y según la norma, la ley de contrataciones, el área de administración no está inmiscuida en el proceso de contrataciones.

A mi patrocinada se le está atribuyendo responsabilidad por omisión de acuerdo al ROF, y qué tengo que hacer al respecto. El ROF de la DIRESA Amazonas aprobado mediante Ordenanza Regional 403 de noviembre de 2017, establece en su artículo 18° precisa las funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración. En el derecho administrativo sancionador como en el derecho penal, las acciones tienen que encajar en la descripción típica penalmente o en la descripción sancionable administrativamente, no se trata de aplicar la analogía. El ROF dice: b) Dirigir y controlar el proceso de Abastecimiento para la provisión de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas. No es específica la descripción aquí y a mi patrocinada se le está pretendiendo atribuir una responsabilidad porque se revirtió ese dinero al Estado pero acá no dice





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

eso. La descripción sancionable administrativamente en el ROF respecto al artículo 18° literal b) no es específica respecto a la falta que se le atribuye a mi patrocinada.

Respecto al literal e) (también son hechos que se le atribuyen a mi patrocinada) Dirigir la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora 400 en cumplimiento con las normas presupuestales nacionales. Esto es general y si yo solicito en defensa de mi patrocinada ¿no habrá un memorándum, una resolución que se acople a la norma nacional? Con eso mi patrocinada ya está cumpliendo. Por eso hay que tener en cuenta que en el derecho administrativo sancionador, las acciones, los hechos tienen que ser típicos, o sea específicos, por ejemplo en el derecho penal el que mata a otro lo mató, no solamente porque lo intentó, entonces aplico el artículo 108 del código penal, si intenta matarlo o lo deja a medio morir no lo voy a sancionar como si lo matara, sino por otro tipo penal que se adecua a los hechos que han sucedido, igual es en el derecho administrativo sancionador. Seguramente mi patrocinada ha firmado documentos, así tenemos la contratación anual que se modifica cada año, segundo la apertura presupuestal, tenemos las contrataciones de personal, ya está cumpliendo con las normas, por eso digo, en el derecho administrativo sancionador tiene que ser específico y no aplicar una norma general para una conducta, no es así.

Tercero, Literal g) Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal así como de su distribución de bienes a los diferentes Establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, Redes de Salud y Hospitales. ¿acaso no controló nada al área de abastecimiento? También hay documentos que hacen control, claro no específicamente en este caso pero hay más, el ROF es general no específico. Entonces, ahí es donde hay que tener en cuenta que las acciones, las conductas reprochables administrativamente susceptibles de sanción administrativa tienen que encajar en un tipo administrativo, en un tipo sancionable administrativamente descrito y para eso la norma tiene que preexistir antes de la conducta.

Además la responsabilidad de conducir el concurso público 002-2019 referido a la contratación de servicio de mantenimiento correctivo de la infraestructura física de los establecimientos de salud de la Red de Salud Chachapoyas de la DIRESA Amazonas año fiscal 2019 recaía en los miembros del comité más no en mi patrocinada por cuanto existe un pronunciamiento del OSCE que es de obligatorio cumplimiento para la entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección. En ese sentido, se notificaron las fechas que ya hemos expresado anteriormente y el artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones precisa pues quiénes son responsables, ahí tenemos al titular de la Entidad, el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones que es abastecimiento y no la Oficina Ejecutiva de Administración.

Asimismo, del informe del órgano de control, si nos percatamos del numeral 68, se hace la descripción de las funciones que establece el ROF, solamente para que tenga en cuenta como órgano sancionador de que el ROF establece funciones y obligaciones de manera general ya que estas funciones y obligaciones se pueden cumplir solamente dando una orden o un documento con eso sustenta un funcionario, no es específicamente para un hecho que amerite una sanción, ahí dice que se ha omitido, según el numeral 68 se dice que se ha omitido pero si nos centramos en el mismo caso de una contratación o selección de un proveedor para que cumpla con lo requerido para el mantenimiento de los establecimientos de salud, cuando hay un requerimiento pasa por diferentes áreas, y dentro de esas áreas llega a la Oficina Ejecutiva de Administración. En ese sentido, debe expresar que mi patrocinada en el ejercicio de sus funciones realizó las acciones administrativas que permitieron la certificación presupuestal, ello sustentado en el memorándum 1648 para el ya citado procedimiento de selección, el mismo que tuvo por respuesta de la directora de planeamiento estratégico mediante memorándum 050. El memorándum 050 lo hace a raíz de una acción que realiza mi patrocinada con memorándum 1648 y así podemos verificar todo el trayecto que ha tenido este requerimiento. El memorándum 050 a su vez se corre traslado mediante proveído por mi patrocinada a la oficina de abastecimiento y solicita acto resolutorio para cumplimiento del PAC. Mediante oficio el área de abastecimiento solicita a mi patrocinada acto resolutorio para inclusión al PAC, el mismo que es tramitado con fecha 01 de octubre y finalmente mi patrocinada suscribe la resolución ejecutiva de administración 164 aprobando la décimo cuarta modificación del PAC de la UE 400, la pregunta es ¿no realizó sus funciones y/u obligaciones de acuerdo a lo que establece el ROF para el cumplimiento de este proceso de contratación de mantenimiento de los establecimientos de salud? Si cumplió en tanto estaba hasta el 13 de diciembre, de ahí en adelante ya no se le puede atribuir hechos y tampoco mi patrocinada es responsable por el no cumplimiento de los contratos individuales que contrató la DIRESA, ya no. Ahí es responsabilidad del área de abastecimiento que ellos tienen que hacer su informe y aplicar penalidades. Si es que existe un adelanto a las acciones que puede tomar la contraloría entonces lo que tienen que hacer ahí es aplicar penalidades en el caso que en su oportunidad apliquen penalidades ya es responsabilidad administrativa de los funcionarios actuales y no mi patrocinada porque ella solo laboró hasta el 13 de diciembre y en el supuesto caso que el órgano instructor continúe o persista con sancionar a mi patrocinada quiero indicarles que la ley y el reglamento del servicio civil precisa que el plazo de prescripción para el inicio del pad es de tres años no encajamos ahí, o un año desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, la pregunta es ¿en qué momento toma conocimiento el secretario del pad? tuvo conocimiento el 12 de octubre de 2020, ello a razón de que con memorándum 1051 la oficina ejecutiva de administración, el director ejecutivo remite el expediente concerniente al pago de concepto de mantenimiento de infraestructura de los establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, el cual fue revertido en el año 2019, es decir, un año desde la toma de conocimiento y el secretario técnico del pad depende directamente del área de recursos humanos.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Órgano Instructor:

En ese caso, si usted ve la manera de ir por ahí se le contestará. Yo lo que le quería preguntar ¿en qué mes llega ese presupuesto a DIRESA? porque he consultado y hasta ahora no es absuelto y como la jefe de la oficina de presupuesto no ha solicitado informe oral no he podido tener esa respuesta hasta la fecha.

Servidora civil:

El presupuesto según parte del expediente que he podido ver porque está aquí en el expediente un informe del jefe de presupuesto menciona que el decreto supremo el área de presupuesto lo incorpora en el mes de marzo 2019, es el decreto supremo 104-2019, la Dirección de Gestión de Inversiones, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento comunica al área usuaria la incorporación de su presupuesto el 29 de marzo. El área usuaria concia que el 29 de marzo se le esté incorporando un presupuesto, quiere decir que el presupuesto en esa fecha está en el área usuaria. Ahora, he visto por acá otro documento en el mes de julio donde el área usuaria pregunta a presupuesto si es que hay la disponibilidad presupuestal para esta asignación de servicio en el año 2019. Presupuesto le comunica al área usuaria que si hay la disponibilidad presupuestal. El área usuaria es cuando empieza sus actos preparatorios para sus pedidos, eso está en manos del área usuaria, al señor Roque. El área usuaria hace sus actos preparatorios para sus pedidos tal cual le corresponde por ser el presupuesto de su área por corresponderle. Posterior a eso, el área usuaria prepara su documentación pertinente para el pedido y envía a abastecimiento toda esa documentación para que abastecimiento evalúe e inicie los procedimientos pertinentes. Abastecimiento hace una evaluación y ahí es cuando inicia y solicita a administración la certificación presupuestal.

Tal es el caso que mediante oficio 144 que mi abogado ya mencionó, abastecimiento (la directora) solicita la certificación de crédito presupuestario con fecha 30 de setiembre, que nos dice dentro de su documento, que en atención a los pedidos, los cuales se adjuntan a folios 124 emitidos por la Dirección de Gestión de Inversiones, Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento solicita la contratación de mantenimiento correctivo de los establecimientos de salud, informar que esta oficina ha cumplido con el proceso para la determinación del valor referencial que es la primera etapa, en ese sentido luego del estudio de posibilidades que ofrece el mercado realizado recientemente se ha determinado que la citada contratación asciende a la suma de 695,700.00 según el siguiente detalle, bueno y nos menciona el nombre del proceso, la fuente de financiamiento recursos ordinarios, la específica de gasto, los ítems y el monto. Nos menciona que en ese contexto, con la finalidad de seguir con el trámite necesario para la convocatoria del proceso de selección denominado concurso público 002-2019, solicito a usted remita la certificación que contiene la disponibilidad presupuestal y se prosiga con los trámites correspondientes.

Acá está manifestando que abastecimiento si hizo el procedimiento, al margen de que esté bien o mal ellos realizaron la parte preparatoria en función al pedido del área usuaria que es quien tiene el dinero, ellos lo tienen, ya lo sabían, le preguntaron a presupuesto, presupuesto les confirmó, entonces ellos tenían en sus manos la preparación de sus pedidos, sus detalles y todo lo que corresponde qué necesitan y para quien necesitan. Entonces pasa a abastecimiento, quien hace su estudio de posibilidades lo que es el mercado, a la fecha evalúa el monto total de los contratos a cuánto asciende el costo de todos los servicios que cada establecimiento según el área usuaria necesita y pide la certificación presupuestal al jefe inmediato, en este caso la oficina de administración que lo recepciona el 30 de setiembre a las 12:23 pm e inmediatamente proyectando memorándum 1648 como mi abogado lo detalló también, con fecha 01 de octubre a las 9:39 am (en menos de 24 horas), solicita la certificación de crédito presupuestario a la dirección ejecutiva de planeamiento estratégico, se adjunta los detalles y se solicita la certificación se adjunta el documento de la referencia precedente de la oficina de abastecimiento (el oficio 149) que también está en la referencia detallado ante lo cual solicita la certificación de crédito presupuestario de la genérica 23.24.11 mantenimiento de la infraestructura física de los establecimientos de salud de la red de salud Chachapoyas de la DIRESA Amazonas en la fuente de financiamiento recursos ordinarios meta 148 sobre el monto de 695,700.00 suscrito por quien habla.

Respuesta obtenida a este documento es el memorándum 050-2019, este memorándum es el que está descrito en todo el pad, este memorándum es consecuencia como lo mencionó mi abogado de una serie de acciones y actividades por parte del área en la que labore en esa fecha como de las áreas que estaban bajo la dirección del área. Con memorándum 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre a las 11:55 am (ni 24 horas), ya nos están emitiendo el memorándum 050 de la certificación. Lo recepcionamos e inmediatamente se le pasa mediante proveído (al ser un área que depende de administración) el 01 de octubre esta certificación que ya viene a ser una acción por parte de la cual estaba laborando referente al procedimiento en mención. El área que recepciona esta certificación es abastecimiento quien da respuesta inmediata 02:51 pm del 01 de octubre mediante oficio 150-2018-g.r.amazonas-drsa-abast, la directora nos dice solicito acto resolutorio para inclusión al PAC, es una de las acciones que se realiza para este proceso ¿por qué se hace inclusión al PAC en esas fechas? porque es un presupuesto que ha venido posterior a la aprobación del PAC.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Entonces uno de los procedimientos de mi área mediante la designación por la función tiene que realizar, entonces abastecimiento solicita, teniendo ya la certificación, inclusión al PAC para continuar e iniciar este concurso con este proceso el mismo día 01 de octubre la directora de la oficina de administración mediante oficio 150 solicita acto resolutorio para inclusión al PAC dirigido a la oficina de asesoría jurídica. En este documento se detallan todos los pormenores del procedimiento a incluir en el PAC. Siguiendo acción o acto realizado para la ejecución presupuestal es la inclusión al PAC, inmediata con fecha 02 de octubre ¿por qué la demora de un día para otro? porque una resolución lleva muchos vistos, firmas y revisiones por todas las áreas. Entonces el 02 de octubre 2019 mediante resolución ejecutiva de administración 164-2019 se resuelve aprobar la décimo cuarta modificación al PAC de la UE 400 a fin de incluir el procedimiento de selección que se pasa a detallar, mantenimiento preventivo de la infraestructura física de los establecimientos de salud de la Red de Salud Chachapoyas adscrita a la DIRESA Amazonas con 14 ítems y 15 establecimientos de salud, el tipo a contratar es un servicio, el procedimiento de selección a realizar por el monto contractual es un concurso público denominado con 002-2019-diresa amazonas, la fuente de financiamiento recursos ordinarios, el monto es por 695,700.00, mes de convocatoria octubre de 2019. Lo que quiero indicar es que las acciones derivadas de mi área con respecto al procedimiento de selección están realizadas, no obstante ahí no termina mi labor. Tengo una resolución en la cual (resolución 016) me delegan funciones. Dentro de las funciones delegadas, menciona aprobar expedientes de contratación y bases del procedimiento de selección, para incluir o excluir procedimientos de selección del PAC que si lo he realizado está demostrado con la resolución. Si no existiese la resolución sería una omisión a alguna de mis funciones obstaculizando la ejecución presupuestal, en este caso está. Para incluir al PAC necesariamente tiene que haber una certificación presupuestal, la certificación está. Más adelante vamos a ver que todo lo demás que hasta donde llegó el procedimiento es debido a que existen las acciones realizadas inherentes a mi función que obran en el expediente.

Es por eso que en mi descargo inicialmente manifesté que mis medios probatorios son del mismo expediente. Ahí una duda, en el acto de imputación menciona en forma general que después ya se aclaró, adoptar previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esta manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el memorándum. Esa parte adoptar acciones, con el mismo documento estoy demostrando qué acciones hay, las acciones están adoptadas y realizadas de acuerdo a las funciones y delegaciones que mi persona ha recibido al momento del ejercicio de las funciones. Si bien en el ROF menciona acciones o funciones generales, yo específicamente realicé las acciones para este procedimiento y es este procedimiento el que está dando inicio al PAD, entonces nos vamos a centrar única y exclusivamente en este procedimiento que es el cuestionable. En este punto, hay las acciones, evitar la reversión del presupuesto mencionado en el memorándum 050, vuelvo y recalco tal cual lo hemos plasmado en mi descargo, el memorándum 050 es la certificación presupuestal, es la disponibilidad presupuestal, esa disponibilidad presupuestal estuvo hasta el 31 de diciembre. Al margen de que yo haya estado hasta el 13, la disponibilidad siguió vigente, la disponibilidad presupuestal no acabó cuando yo salí y acabó mi designación, continuó ¿qué acciones pude haber yo adoptado el 13 de diciembre para evitar la reversión? La reversión se da única y exclusivamente el 31 de diciembre por ser una fuente de financiamiento de reversión automática, recursos ordinarios tiene esa naturaleza. No devengaste, automáticamente el Estado recoge lo no devengado, ahora yo no puedo haber devengado el 13 de diciembre porque el cronograma lo dice bien clara buena pro resultado 19 de diciembre. Yo no pude el 13 de diciembre o el 12 o el 11 decir este proceso si va a tener ganador ¿por qué? porque un proceso se sabe bien nunca está direccionado por devengar antes de las fechas previstas en el cronograma. Entonces el 13 de diciembre yo no pude tener la seguridad de que este presupuesto se tiene que reservar a través de un devengado. Recién el 19 de diciembre que es cuando tienen el resultado porque el procedimiento si tuvo postores que calificaron, si se obtuvo un resultado, entonces el 19 de diciembre ya se sabe que la entidad ha cumplido o ha adquirido un compromiso por 695,700.00 mediante este proceso el 19 de diciembre. En mi opinión, a partir del 19 de diciembre, área usuaria, órgano encargado de las contrataciones (abastecimiento) dirección y hasta la oficina ejecutiva de administración ya saben que la entidad tiene un compromiso por el monto indicado en el procedimiento de selección de concurso público 002. Ahora, ahí viene la responsabilidad funcional de tomar las acciones para sustentar como administración ante dirección un compromiso y ver la manera de reservar el presupuesto es una acción que realizan todas las entidades del Estado a través de un acto resolutorio motivado por pedido del área usuaria, que dice tenemos este concurso con este monto entonces motivamos, sustentamos el por qué necesitamos una reserva presupuestal dirigido a administración quien sustenta ante dirección que se requiere la emisión de un acto resolutorio para reserva presupuestal.

Entonces, recalco que mi persona no pudo tomar acciones en ese caso debido a que un concurso público no se adelanta ni se prevé los resultados. Entonces, con esta buena pro, con estos resultados el 19 de diciembre ya son acciones que escapan de mi función porque ya no tenía función en esa fecha para una reserva presupuestal. En ese caso, ya no me atañe responsabilidad en lo absoluto, sin embargo lo menciono porque en el acto de imputación se encuentra plasmado.

Órgano Instructor:

Pregunta ¿en su entrega de cargo hizo referencia de que ese concurso estaba para concluirse o que estaba pendiente?

Servidora civil:





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR Nº 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

No recuerdo

Abogado:

Por todo lo expuesto y como se ha demostrado con evidencias de las acciones que ha realizado mi patrocinada en tanto estuvo de responsable de la oficina ejecutiva de administración hasta el 13 de diciembre de 2019 se ha demostrado que ella sí ha ejecutado acciones con el propósito de que se ejecute o siga adelante el proceso de selección de contratación de servicios. Con todas las pruebas que se ha explicado en este informe oral y lo sustentado también de acuerdo a norma que se ha expresado en este informe oral yo solicito que se tenga en cuenta al órgano sancionador todo lo que ha expuesto el día de hoy en el informe oral y también lo que se ha expuesto en el escrito de descargo y se le exima de responsabilidad a mi patrocinada por lo que se ha expresado precedentemente.

Servidora civil:

Quisiera que quede claro que las acciones sí se realizaron, a pesar de lo indicado en el acto de imputación, en el momento oportuno de acuerdo al desarrollo de los hechos y solicito que lo tengan en consideración.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha garantizado el derecho de defensa de la servidora civil, puesto que se les ha notificado con todos los actuados que dan origen al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se le ha permitido realizar sus descargos y solicitar informe oral (el cual fue realizado por ésta y su abogado defensor, conforme se ha descrito precedentemente); por lo que corresponde determinar si en el transcurso de dicho proceso ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas o ha presentado algún medio probatorio que, le atenué o exima de responsabilidad, o en su defecto, a verificar si en el expediente administrativo obran elementos probatorios que acrediten responsabilidad, si era su función o si estaba en capacidad de advertir o prevenir los hechos imputados.

Para ello, se procederá a analizar los descargos, así como el informe oral (que también ha sido plasmado con Escrito recepcionado en fecha 01 de marzo de 2022), realizados por la servidora civil.

De la revisión de los descargos presentados se tiene que la procesada alega: A) Que no se le puede atribuir la omisión de acciones respecto al periodo del 14 al 31 de diciembre de 2019; B) Se debió aplicar el artículo 136° numeral 136.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; c) La responsabilidad recae en el Comité a cargo de la conducción del proceso de selección y en el Director Regional de Salud Amazonas como titular de la entidad a cargo de la suscripción de los contratos, aun cuando hubiere delegado facultades de representación para la firma de los mismos.

Asimismo, en su informe oral alega: A) La responsabilidad administrativa debe estar debidamente descrita en norma específica, puesto que en el derecho administrativo sancionador como en el derecho penal, las acciones tienen que encajar en la descripción típica penalmente o en la descripción sancionable administrativamente (las acciones y/o los hechos tienen que ser típicos, osea específicos); B) No depende de la servidora civil la elevación de consultas ante el OSCE y el pronunciamiento tardío del citado OSCE; C) Los responsables de los hechos son el titular de la Entidad que viene a ser el Director Regional, el área usuaria que hace el requerimiento y el órgano encargado de las contrataciones que es el área de abastecimiento; D) El cronograma del procedimiento de selección se modificó hasta el 23 de enero de 2020 fecha en que la servidora civil ya no laboraba para la institución; E) La responsabilidad de conducir el concurso público recaía en los miembros del comité; F) La servidora civil realizó las acciones administrativas que permitieron la certificación presupuestal, el mismo que tuvo por respuesta de la directora de planeamiento estratégico mediante memorándum 050 (lo hace a raíz de una acción que realiza la servidora con memorándum 1648) para finalmente suscribir la resolución ejecutiva de administración 164 aprobando la décimo cuarta modificación del PAC; G) Del 13 de diciembre de 2019 para adelante no se le puede atribuir hechos y tampoco mi patrocinada es responsable por el no cumplimiento de los contratos individuales suscritos por DIRESA; H) El plazo de prescripción para el inicio del pad es de un año desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, el secretario del pad tuvo conocimiento el 12 de octubre de 2020 con memorándum 1051; I) El memorándum 050-2019 es consecuencia de una serie de acciones y actividades por parte del área en la que laboré en esa fecha como de las áreas que estaban bajo la dirección del área; J) Dentro de las funciones delegadas, menciona aprobar expedientes de contratación y bases del procedimiento de selección, para incluir o excluir procedimientos de selección del PAC que sí lo he realizado; K) Hasta el 13 de diciembre de 2019 la disponibilidad siguió vigente; L) La reversión se da única y exclusivamente el 31 de diciembre de 2019; M) No puedo





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

haber devengado el 13 de diciembre de 2019 porque el cronograma lo dice bien claro buena pro resultado 19 de diciembre de 2019; y N) El 19 de diciembre ya se sabe que la entidad ha cumplido o ha adquirido un compromiso por 695.700.00

- Respecto a que no se le puede atribuir la omisión de acciones durante el período del 14 al 31 de diciembre de 2019 (incluso hasta el 23 de enero de 2020 fecha en que la servidora civil ya no laboraba para la institución), en efecto, a la procesada no se le atribuye funciones de dicho período, pues del Acto de Imputación N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA-DG/PAD de fecha 02 de febrero de 2022, se establece el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra puesto que durante el PERÍODO DEL 24/05/2019 AL 13/12/2019 omitió adoptar las previsiones pertinentes para controlar, monitorear y dirigir el proceso de ejecución presupuestal y de esa manera evitar la reversión del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019.
- En cuanto a que se debió aplicar el artículo 136° numeral 136.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debemos precisar que DURANTE EL PERIODO EN QUE EJERCIO FUNCIONES COMO DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, la certificación presupuestal contenida en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO de fecha 01 de octubre de 2019 ESTUVO VIGENTE. Por tanto, el artículo 136° numeral 136.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado podría haber sido aplicado por la gestión de su predecesora en la Oficina Ejecutiva de Administración.
- Sobre que la responsabilidad recae en el Comité a cargo de la conducción del proceso de selección (dada la elevación de consultas ante el OSCE y el pronunciamiento tardío del citado OSCE) y en el Director Regional de Salud Amazonas como titular de la entidad a cargo de la suscripción de los contratos, aun cuando hubiera delegado facultades de representación para la firma de los mismos, es necesario mencionar que el proceso de contratación regulado por la normativa de contrataciones del Estado se lleva a cabo a través de la intervención de determinados funcionarios, órganos o dependencias. De acuerdo con el numeral 8.1. del artículo 8 de la Ley, los encargados de los procesos de contratación de la Entidad son:
 - a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.
 - b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.
 - c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.



El procedimiento de selección estuvo a cargo de un comité que tiene como funciones la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas. Al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas. Sobre ello, el numeral 73.2 del Artículo 73° del Reglamento dispone que para la admisión de las ofertas, el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de no ser así, la oferta será considerada no admitida.

Ahora bien, debemos recordar que una vez formulado y aprobado el requerimiento por parte del área usuaria, sobre la base de éste, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento, le corresponderá al ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES efectuar las indagaciones del mercado para determinar el valor estimado de la contratación.



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

De acuerdo con el mismo artículo 32 del Reglamento, la indagación de mercado conducente a la determinación del valor estimado, se realiza sobre la base de la información contemplada en el requerimiento que contiene, como se anotó, a los términos de referencia.

En ese sentido, la información concerniente a las características técnicas del servicio o consultoría que habrá de contratarse (los términos de referencia) son un insumo dado por el área usuaria al OEC que no puede ser modificado por este último, precisamente porque –de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento quien ostenta la responsabilidad de formular adecuadamente los términos de referencia es el área usuaria.

Al recibir el requerimiento o en el marco de las actividades propias de la indagación de mercado, el OEC advierte la existencia de defectos en la formulación de los términos de referencia del servicio o consultoría a contratar. En relación con ello, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley: " Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contrataciones, así como, la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 (...)."

- En cuanto a que la responsabilidad administrativa debe estar debidamente descrita en norma específica, las normas de obligatorio cumplimiento de la servidora civil se encuentran adecuadamente señaladas en el artículo 18° del ROF de la Entidad. Tal parece que la procesada, aun conociendo sus funciones, no comprende con meridiana precisión que omitió las funciones previstas en los Literales b), e) y g) del Artículo 18° del ROF de la Entidad. Y por qué se afirma ello, porque no se le inicia el presente procedimiento administrativo por no haber cumplido con la obligación contractual (puesto que ello se encuentra dentro de la esfera de poder de su predecesora), sino por haber OMITIDO comunicar, prevenir y/o alertar a las áreas/oficinas/idades competentes de la no ejecución del presupuesto asignado para el servicio pese a que desde el 01 de octubre de 2019 se contaba con dicho presupuesto según Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO.



El Artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, aprobado con Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de fecha 22 de noviembre de 2017, señala en sus Literales b), e) y g) como funciones de la Oficina Ejecutiva de Administración: b) Dirigir y controlar el proceso de Abastecimiento para la provisión de bienes y servicios de la Unidad Ejecutora 400-Salud Amazonas; e) Dirigir la ejecución presupuestal de la Unidad Ejecutora 400 en cumplimiento con las normas presupuestales nacionales; g) Controlar, monitorear y evaluar la ejecución del gasto presupuestal así como de su distribución de bienes a los diferentes Establecimientos de salud de la DIRESA Amazonas, Redes de Salud y Hospitales.

La procesada NO realizó las funciones señaladas precedentemente, pues no supervisó ni vigiló el correcto actuar de la Oficina de Abastecimiento a su cargo, menos controló, monitoreó ni efectivizó la ejecución del gasto para el servicio de mantenimiento correctivo en los establecimientos de salud, montos dinerarios consignados en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO. No existe en el expediente administrativo, ni en los descargos presentados, documento alguno en el que la procesada (en mérito a las funciones ya descritas) haya comunicado, prevenido y/o alertado dicha situación.

- Respecto a que los responsables de los hechos son el titular de la Entidad que viene a ser el Director Regional, el área usuaria que hace el requerimiento y el órgano encargado de las contrataciones que es el área de abastecimiento, ya hemos indicado que si bien es cierto dichos entes son responsables del procedimiento de selección, no deja de ser menos cierto que la Oficina Ejecutiva de Administración debió supervisar y vigilar el correcto actuar de la Oficina de Abastecimiento a su cargo para la efectivización de la ejecución del gasto para el servicio de mantenimiento correctivo en los establecimientos de salud hasta el 13 de diciembre de 2019.



Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

- Sobre que realizó las acciones administrativas que permitieron la certificación presupuestal (dentro de las funciones delegadas, menciona aprobar expedientes de contratación y bases del procedimiento de selección, para incluir o excluir procedimientos de selección del PAC que sí ha realizado). Es cierto, se adoptaron las acciones para que el expediente de contratación sea incluido en el Plan Anual de Contrataciones conforme se tiene previsto en el marco normativo de contrataciones del Estado, pero ello no se encuentra en debate en el presente. En ningún extremo se cuestiona la labor de la servidora civil (que dicho sea de paso, tales labores se realizaron antes de la convocatoria del procedimiento de selección. Lo cuestionable es que pese a que hasta la fecha de la designación de la servidora civil como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración adoptar las previsiones pertinentes a efectos de evitar la reversión (lo que comprende comunicado, prevenido y/o alertado) del presupuesto señalado en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO.
- De que la acción contra la servidora civil ya prescribió el 13 de octubre de 2021 dado que la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador tenía conocimiento desde el 12 de octubre de 2020, ello en razón de que mediante MEMORANDUM N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA, el Director Ejecutivo remite expediente concerniente pago por concepto de mantenimiento de infraestructura de los EE.SS de la DIRESA amazonas, el cual fue revertido en el año 2019.

Conforme lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016:

Inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios

29. De acuerdo al artículo 94° de la Ley y el artículo 97° del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.

30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. (El subrayado es agregado)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

En ese entender, considerando que a través del Memorándum N° 1051-2020-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 09 de octubre de 2020, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad remite a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la documentación concerniente al asunto materia de análisis para el trámite correspondiente (relacionado a hechos acontecidos entre diciembre de 2019 y enero de 2020), debemos señalar que nos encontramos dentro del plazo previsto en el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta (...)"*.

- En cuanto a que la reversión se da única y exclusivamente el 31 de diciembre de 2019, en efecto ello no resulta su responsabilidad toda vez que le precedió otra servidora civil en el cargo de Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración. No obstante, reiteramos que hasta el 13 de diciembre de 2019 no existe en el expediente administrativo, ni en los descargos presentados, documento alguno en el que la procesada (en mérito a las funciones ya descritas) haya comunicado, prevenido y/o alertado dicha situación.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el Literal d) del Artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*. Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.



El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: *"El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenientes (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje"*¹.

En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: *"La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna obra; en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"*². En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: *"descuido, falta de cuidado"*³.

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *"Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"*⁴. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que

¹ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

³ Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABiOd>

⁴ Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Aunado a ello, la procesada alega que no se ha considerado ninguna otra norma con rango de Ley, norma reglamentaria o algún otro cuerpo normativo en el cual se describa las funciones supuestamente omitidas negligentemente. Sobre ello, desvirtuamos totalmente lo sindicado por la procesada toda vez que el Reglamento de Organización y Funciones es el documento técnico normativo de gestión organizacional de las entidades públicas, en el cual se formaliza su estructura orgánica de la entidad, contiene las competencias y funciones generales, las funciones específicas y el organigrama de la entidad. En ese sentido, es claro que al aplicar dicho dispositivo normativo legal en el presente procedimiento se actúa conforme a derecho puesto que es el documento que señala claramente las funciones de la hoy procesada.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SERVIDORA CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el espanto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimos comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁵, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8 La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2 Funciones

a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.

b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

Siendo así, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye que la servidora civil YENY REYNA ZAVALAETA, presuntamente ha cometido la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

En ese orden de ideas, al no existir sustento que desvirtúe los hechos imputados en el del Órgano Instructor N° 001-2022-G.R.AMAZONAS/DRSA/DG de fecha 14 de febrero de 2022, la responsabilidad de la citada servidora civil queda acreditada.



- c) Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requiendo, bajo responsabilidad.
- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C)
- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1 Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlo como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

SANCIÓN A IMPONER

El artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

(...)

- A. Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- B. Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- C. Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley. (...)"

Respecto a los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor civil e imposibilitan a la Entidad a imponer la sanción pertinente, de acuerdo al artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, son:

(...)

- a. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. (...)"



Estando a la lectura del párrafo anterior, en el presente caso no se presenta ningún supuesto que exima de responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora civil YENY REYNA ZAVALETA; siendo ello así, el Órgano Sancionador se encuentra facultado por imponer la sanción que considere pertinente dentro de los parámetros que la ley faculta.

Respecto a la Razonabilidad y Proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la Potestad Administrativa Disciplinaria:

"(...) esté condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Asimismo, resulta pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que:

"(...) el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"

De este modo, los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor investigado.

En ese orden de ideas, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que:

"(...) Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"

De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- (...)
- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - Las circunstancias en que se comete la infracción.
 - La concurrencia de varias faltas.
 - La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
 - La reincidencia en la comisión de la falta.
 - La continuidad en la comisión de la falta.
 - El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. (...)"

La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del Principio de Interdicción de Arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que:

"(...) Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el Principio de Interdicción o Prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (...)"

Bajo esas premisas, en el presente caso corresponde analizar cada uno de los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

De allí que los servidores, al actuar en nombre y representación del Estado, se encuentren obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad. Por consiguiente, se intensifica la gravedad de la





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

conducta del servidor cuando esta afecta algún interés general, puesto que precisamente por su condición de servidor le corresponde resguardar los intereses generales.

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.

Un correcto funcionamiento de la Administración Pública implica que los ciudadanos que forman parte del Estado Peruano puedan ser atendidos en niveles de igualdad y óptimas condiciones.

En el presente caso, la servidora civil no cumplió con supervisar ni vigilar el correcto actuar de la Oficina de Abastecimiento a su cargo, menos controlar, monitorear ni efectivizar la ejecución del gasto para el servicio de mantenimiento correctivo en los establecimientos de salud, montos dinerarios consignados en el Memorandum N° 050-2019-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEPE-PPTO.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.

Sobre este criterio, además es importante tener en cuenta que si bien el numeral 1 del artículo 180° del TUC de la Ley N° 27444 establece que la autoridad puede exigir a los administrados la presentación de documentos, informaciones, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba; el numeral 2 del mismo artículo establece una excepción respecto a hechos perseguibles cometidos por el administrado, estableciéndose que en ese supuesto será legítimo el rechazo a tal exigencia, esto como una manifestación del derecho a la no autoincriminación.

Atendiendo a lo señalado, desde luego no se puede pretender exigir u obligar al servidor al reconocimiento de la falta ni mucho menos a que colabore con la investigación; sino tan solo que no entorpezca u obstaculice la indagación del hecho en virtud del cual se le atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante la destrucción, alteración, supresión, eliminación de documentación u otro tipo de información relacionada con el hecho constitutivo de la falta. En otras palabras, si bien el servidor puede no colaborar con la investigación, no debería entorpecer el desarrollo de la misma mediante las acciones antes mencionadas, de presentarse esto último lógicamente se justificaría la intensificación en la gravedad de la sanción.

De igual modo, cabe precisar que no debe confundirse este criterio con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas.

En el presente caso no aplica este criterio.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor en su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones.

En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor.

Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.

En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

En el presente caso, la servidora civil es una profesional en las ciencias administrativas conllevando a que se le encargue las funciones como Directora de la Oficina Ejecutiva de Administración. En ese entender conoce a cabalidad los procedimientos a llevar a cabo para la tramitación del expediente administrativo materia de la presente evaluación y resolución.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.

En el presente caso no aplica este criterio.

- e) La concurrencia de varias faltas.

Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.

En el presente caso no aplica este criterio.

- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.

En el presente caso no aplica este criterio.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta.

Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la Ley N° 30057, en su Reglamento General, ni en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgarse a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley.

En el presente caso no aplica este criterio.

- h) La continuidad en la comisión de la falta.

Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta.

En el presente caso no aplica este criterio.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.

En el presente caso no aplica este criterio.

Al respecto, debemos precisar que en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta⁶.

De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto

⁶ Artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia⁷, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁸

Este Despacho se aparta de la recomendación del órgano instructor por cuanto si bien es cierto existe responsabilidad administrativa de la servidora civil, es menester señalar que ella laboró hasta el 13 de diciembre de 2019, periodo en el que aún no se llegaba a la fecha límite de ejecución presupuestal (31 de diciembre de 2019). Además, de la verificación de sus antecedentes no se encuentran deméritos en su hoja de vida, además de que conforme a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057: a) No ha ocultado la comisión de la falta ni ha impedido su descubrimiento, b) No se valió de circunstancias externas para la comisión de la infracción, c) No ha cometido otras faltas pasibles de sanción, d) No han participado en conjunto con otros servidores civiles; e) No es reincidente; f) No ha habido continuidad en la comisión de la falta; g) No ha obtenido algún beneficio ilícito.

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente imponer la sanción **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS** a **YENY REYNA ZAVALETA**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada prevista en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual comenzará a regir a partir de la notificación de la presente.



Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

⁷ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁸ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El Recurso de Apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El Recurso de Reconsideración es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS a la servidora civil YENY REYNA ZAVALITA, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN de la Dirección Regional de Salud Amazonas durante el PERÍODO DEL 24/05/2019 AL 13/12/2019, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que se hará efectiva a la notificación del presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la JEFE de la OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS de la Dirección Regional de Salud Amazonas proceda a INSCRIBIR LA SANCION impuesta mediante la presente en el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, debiendo tener en cuenta la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH que aprueba los "Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez CONSENTIDA la presente, DEVOLVER a la SECRETARÍA TÉCNICA del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 09 de Marzo de 2022

ORIGINAL del presente EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO para su ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la SANCIÓN IMPUESTA en el artículo primero de la presente Resolución, SERÁ EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA la misma, conforme lo establece el numeral 5.4.1 de la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233_2014-SERVIR-PE de fecha 05 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a YENY REYNA ZAVALETA, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO SETIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA DE GESTIÓN Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

Lic. Adm. MARICARMEN TEJADA DÍAZ
JEFA (a)

DISTRIBUCIÓN
OGDRRH/DRSA
JSV/SECRETARIA TÉCNICA
TELECOMUNICACIONES
SERVIDORA
LEGAJO
ARCHIVO